***Providencia****: Auto de segunda instancia, martes 20 de octubre de 2015*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2008-00084-02*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Ejecutante****: Jairo Mera Vargas*

***Ejecutado:*** *Municipio de Pereira y otros*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito De Descongestión*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Suspensión del proceso:*** *La paralización del proceso por cuenta de la decisión del juez de primer grado, basada en la dificultad que se presenta respecto de la posesión de los auxiliares de justicia que son designados como Curadores Ad-Litem en los procesos promovidos contra los aquí codemandados, no tiene ningún respaldo normativo, amén que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 9 ibídem, dispone: “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio,* ***so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada****. (…)”* Negrillas fuera del texto original.

***AUTO***

Pereira, hoy veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), procede la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, a desatar el recurso de apelación interpuesto por ***Jairo Mera Vargas***, contra del auto dictado el 9 de septiembre de 2014, por medio del cual, entre otras cosas, condicionó el envío de las comunicaciones a los Curadores Ad-Litem y la continuación de la Primera Audiencia de Trámite, hasta tanto la parte actora acreditara el pago de los gastos de curaduría, dentro del proceso ordinario, promovido en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, por el recurrente en contra de ***Hernando Granada Gómez, César Baena García*** y la sociedad ***Cival Constructores Ltda.***

***ANTECEDENTES***

Pretende el demandante a través de esta acción laboral, en orden que se declarara la existencia del vínculo laboral, celebrado entre él y los demandados, y consecuencialmente, se dispusieran las condenas por una serie de créditos laborales, a que dice tener derecho, aduciendo que la sociedad Megabús S.A. y el Municipio de Pereira, eran responsables solidarios de las mismas.

La demanda fue admitida a través del auto calendado el 29 de enero de 2008, ordenándose la notificación personal del mismo, la cual se surtió frente al Municipio de Pereira y Megabús S.A., en tanto que Hernando Granada Gómez, César Baena García y la sociedad Cival Constructores Ltda., estuvieron representados por Curadoras Ad-Litem (fl. 68 y 199).

Una vez se allegaron las contestaciones, incluida la de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, quien fuera llamada en garantía por Megabús S.A., se convocó a la Audiencia Pública de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, y se resolvieron las excepciones previas propuestas por Megabús S.A. y la Curadora Ad-Litem de los codemandados Hernando Granada Gómez y César Baena García, conllevando dicha decisión a que Megabús S.A. y consecuentemente, la llamada en garantía, fueran desvinculadas del presente asunto.

Posteriormente, se despachó negativamente la solicitud de declaratoria de ilegalidad de varias actuaciones surtidas en el presente trámite, presentada por la parte actora; igualmente, se dispuso la designación de un nuevo Curador Ad-Litem para que represente a los codemandados Hernando Granada Gómez y César Baena García, ante renuncia de la Auxiliar de Justicia que cumplía dicho encargo, condicionando el envío de las comunicaciones respectivas, hasta que el demandante acreditara el pago de los gastos de curaduría, los cuales fueron fijados en $150.000, para lo cual, le otorgó el término de cinco (5) días, amén que suspendió la continuación de la primera audiencia de trámite, mientras se adelantaba dicho trámite.

Contra las anteriores decisiones, Jairo Mera Vargas presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron rechazados de plano, siendo instaurado contra esa determinación, el de reposición y en caso de mantenerse la negativa, solicitó la expedición de copias, para acudir en queja ante esta Superioridad, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, mediante providencia del 2 de julio del año en curso, esta Colegiatura declaró bien denegado el recurso de apelación respecto de la negativa de declarar la ilegalidad de unos autos proferidos en primera y segunda instancia, empero, concedió en el efecto suspensivo, la alzada presentada contra el auto que condicionó el envío de las comunicaciones a los Auxiliares de Justicia la continuación de la Primera Audiencia de Trámite, hasta que la parte actora acreditara el pago de los gastos de curaduría.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala con el propósito de desatar la alzada, a lo que se procede previa las siguientes

***CONSIDERACIONES***

***Problema jurídico***

¿Resulta procedente suspender el trámite del proceso hasta tanto se acredite el pago de los gastos de curaduría, tal como lo dispuso el *a-quo* en el presente asunto?

En el *sub-lite,* se tiene que ante la renuncia que le fuera aceptada a la Auxiliar de Justicia, que fungía como Curadora Ad-Litem de los señores Hernando Granada Gómez y César Baena García, mediante Resolución No. DSAJPR14-99 DEL 17 de abril de 2014 de la Dirección Seccional de Administración Seccional de Pereira, el juez de primer grado, ordenó la designación de un nuevo Curador Ad-Litem, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por integración normativa, según se vislumbra del auto proferido el 9 de septiembre del año inmediatamente anterior, dado que en dicha providencia, se incluyeron tres nombres escogidos de la lista de Auxiliares de Justicia y se fijaron los gastos de curaduría (fl. 228).

Así las cosas, procedía entonces, el envió de las comunicaciones respectivas, a efectos de que el primero de los Auxiliares de Justicia que concurriera a notificarse, fungiera como Curador Ad-Litem de los codemandados mencionados, no obstante, el *a-quo* condicionó dicha remisión e igualmente, suspendió la continuación de la Primera Audiencia de Trámite, hasta tanto el accionante acreditara el pago de los gastos de curaduría.

De modo que, la paralización del proceso por cuenta de la decisión del juez de primer grado, basada en la dificultad que se presenta respecto de la posesión de los auxiliares de justicia que son designados como Curadores Ad-Litem en los procesos promovidos contra los aquí codemandados, no tiene ningún respaldo normativo, amén que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 9 ibídem, dispone:

*“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio,* ***so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada****. (…)”* Negrillas fuera del texto original.

Concordante con lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada por el *a-quo,* resulta a todas luces desacertada, en tanto que el cargo de Curador Ad-Litem, es de obligatorio cumplimiento, de suerte que el auxiliar de justicia, que sin justificación alguna, se rehúse a tomar posesión de dicho cargo, se verá inmerso en una posible exclusión de la lista de auxiliares, sin que dicha carga pueda ser trasladada a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 170 de la Codificación Procesal Civil, establece las causales que dan paso a la suspensión del proceso, sin que se encuentra enlistada, la falta de acreditación del pago de los gastos de curaduría, como erróneamente lo dispuso el fallador de la instancia precedente.

En consecuencia, habrá de revocarse parcialmente el auto objeto de apelación, para en su lugar, ordenar la continuación del trámite respectivo, a efectos de comunicar la designación como Curadores Ad-Litem, de los tres auxiliares de la justicia que fueran escogidos para dicho cargo.

Sin costas de la instancia, dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda****,*

***RESUELVE***

***1. Revoca*** parcialmente el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el 9 de septiembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Jairo Mera Vargas*** contra el ***Municipio de Pereira y otros***, y en su lugar, se ordena al juez de primer grado, continuar con el trámite respectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 9º del C.P.C.

***2. Costas*** sin costas de la instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE*.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑÓZ**

Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria